



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Se encuentran las presentes diligencias al despacho a fin de examinar la viabilidad del desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Bancolombia S.A. contra Néstor Arcadio Ramos, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El demandante, a través de su apoderado judicial, presentó solicitud de terminación del presente asunto por desistimiento de la demanda, solicitando además el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado.

Al respecto, advierte el Juzgado que el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil habilita al demandante para desistir de la demanda siempre y cuando no se haya dictado sentencia, presupuesto que se cumple en el caso concreto. Adicionalmente, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 343 ídem, se corrobora que el apoderado cuenta con la facultad expresa para desistir toda vez que funge como endosatario en procuración (artículo 658 Código de Comercio).

En consecuencia, como quiera que el escrito allegado reúne los requisitos exigidos por la normativa procesal civil, es del caso acceder favorablemente a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento. No obstante, de conformidad con el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, el Despacho dispone condenar en costas al actor, toda vez que no hubo coadyuvancia de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

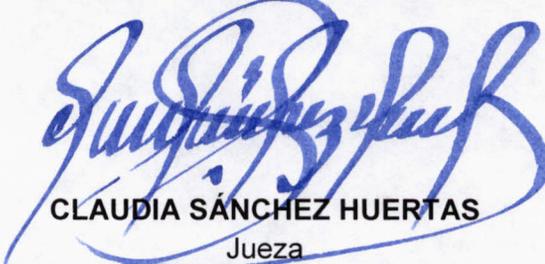
Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo hipotecario promovido por **Bancolombia S.A.** contra **Néstor Arcadio Ramos**, por desistimiento de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. Ofíciase.

Tercero: Condenar en costas al extremo demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil. Por secretaría, tásense. Fíjense como agencias en derecho, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00).

Cuarto: Archívense las presentes diligencias, previas las constancias del caso.

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



Proceso	:	Ejecutivo Hipotecario
Radicación N°	:	500013103003 2015 00227 00
Demandante	:	Bancolombia S.A.
Demandado	:	Néstor Arcadio Ramos
		C.Q.V.